



Recurso nº 1196/2016 C. Valenciana 215/2016

Resolución nº 70/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.D.G.R., en representación de CENTRO DE ESTUDIOS, PLANES DE EMERGENCIA Y PROYECTOS, S.L. (en adelante, CEPEP o la recurrente) contra los pliegos para la licitación del contrato del *“Servicio de ayuda a domicilio especializado en movilizaciones, cambios posturales, supervisión, tele-asistencia y acompañamiento en el municipio de Crevillent”* (expediente: 2016/CONT/00110), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Crevillent (Alicante) -en lo sucesivo, el Ayuntamiento o el órgano de contratación-, convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Boletín Oficial de la Provincia el día 12 de diciembre de 2016, licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato del servicio de ayuda a domicilio. El valor estimado del contrato se cifra en 107.692 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma. El contrato de servicios, dado su valor estimado, no está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. La empresa recurrente ha impugnado los pliegos, mediante escrito presentado en el registro electrónico del Tribunal el 19 de diciembre de 2016. Alega que para poder determinar la oferta se precisaría saber el volumen o las horas previstas para la realización del servicio, o bien el precio hora que el Ayuntamiento considera como precio máximo de licitación.

Cuarto. El 5 de enero de 2017 se recibió en el Tribunal el expediente administrativo con el correspondiente informe del órgano de contratación. Manifiesta éste que el recurso debe ser inadmitido, por cuanto su valor estimado es inferior a 209.000 €.

Quinto. El 5 de enero, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores que habían presentado oferta, para que pudieran formular alegaciones, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP, en los contratos de servicios sólo es posible formular el recurso especial cuando están sujetos a regulación armonizada o su valor estimado es superior a 209.000 €. El contrato impugnado tiene un valor estimado inferior por lo que se ha de inadmitir el recurso y no procede, por tanto, manifestarse sobre las cuestiones planteadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por referirse a un contrato no susceptible de recurso especial, el interpuesto por D. M.D.G.R., en representación de CENTRO DE ESTUDIOS, PLANES DE EMERGENCIA Y PROYECTOS, S.L., contra los pliegos para la licitación del contrato del *“Servicio de ayuda a domicilio especializado en movilizaciones, cambios posturales, supervisión, tele-asistencia y acompañamiento en el municipio de Crevillent”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.